

DATOS GENERALES				
Fecha de Informe	15-06-2021	No. De Informe	05D01-DDAJ-2021-030	
Funcionario Responsable de Informe	Nombre	Contacto		Cargo
		Extensión Telefónica	Correo Electrónico	
	Abg. Diana Carolina Flores Plaza	0313593 ext. 142	dianac.floresp@educacion.gob.ec	Jefe Distrital de Asesoría Jurídica (E)
Informe dirigido a:	Nombre	Contacto		Cargo
		Extensión Telefónica	Correo Electrónico	
	Lic. Guadalupe Susana Vega Herrera	0313593 ext. 142	guadalupe.vegah@educacion.gob.ec	Directora Distrital 05D01 Latacunga-Educación
Asunto:	INFORME TECNICO PARA ANÁLISIS A COMPARECENCIA A AUDIENCIA CORTE CONSTITUCIONAL – CASO 376-20-JP – SENTENCIA PARA DESARROLLAR JURISPRUDENCIA VINCULANTE (ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO).			

1. ANTECEDENTES.

Uno.- Memorando Nro. MINEDUC-DNP-2021-00483-M de fecha Quito, D.M., 11 de junio de 2021, suscrito por la Abg. Ana Gabriela Rodríguez Aguilar ANALISTA DE PATROCINIO 2; que en su parte pertinente manifiesta:

En relación a los acuerdos alcanzados durante la reunión efectuada el día jueves 10 de junio de 2021 (ANALISIS PARA COMPARECENCIA A AUDIENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - CASO 376-20-JP - SENTENCIA PARA DESARROLLAR JURISPRUDENCIA VINCULANTE (ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO), al respecto me permito recapitular los puntos más importante:

1. Respecto a la comparecencia: Conforme se manifestó, la Audiencia a la que hemos sido convocados por parte de la Corte Constitucional esta prevista para el 22 de junio de 2021 a las 09h30, se ha solicitado la comparecencia de las siguientes autoridades del Ministerio de Educación:

- A los miembros de Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Distrito 05D01

Latacunga,

2. A fin de conocer los hechos que motivaron las resoluciones tanto de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y la resolución ante el Recurso de Apelación, requerimos con el carácter de Urgente, que los abogados de territorio remitan un informe tanto por el Distrito 05D01, así como por Zona 3 de las acciones ejecutadas, en la sustanciación del Sumario Administrativo y la ejecución de la sentencia constitucional.

4. El Distrito deberá informar si han existido denuncias dentro de esta Institución Educativa "UNIDAD EDUCATIVA PRIMERO DE ABRIL", en contra de docentes de la institución, especialmente en contra del Docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

7. Finalmente, solicito se remita en digital todo el expediente relacionado con la sustanciación del Sumario Administrativo correspondiente al señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

2. OBJETIVO

Dar cumplimiento a la disposición mediante memorando Nro. MINEDUC-DNP-2021-00483-M de 11 de junio del 2021, suscrito por la Abg. Ana Gabriela Rodríguez Aguilar, ANALISTA DE PATROCINIO 2, en referencia el análisis para comparecencia a audiencia corte constitucional – Caso 376-20-JP – Sentencia para desarrollar jurisprudencia vinculante en el caso de ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, y las actuaciones llevadas en torno al Sumario Administrativo incoado en contra del Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, Docente de la Unidad Educativa “Primero de Abril” por un presunto caso de connotación sexual.

3. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Código Orgánico Integral Penal.-

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

Art. 217.- Atribuciones y deberes. Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo:

3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público;

Código Orgánico Administrativo

Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

4. DESARROLLO O ANÁLISIS

ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 05D01 – LATACUNGA, EN TORNO A LA DENUNCIA MEDIANTE SOLICITUD DE ATENCIÓN CIUDADANA N° 05D01-43978, Y SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 001-05D01-2019, INCOADO EN CONTRA DEL LIC. ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA “PRIMERO DE ABRIL”, CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI.

Uno.- Mediante Solicitud de Atención Ciudadana N° 05D01-43978, Formulario de Denuncia 02 de fecha 08 de enero de 2019, ingresa la Denuncia por Delitos Sexuales, adjunto Informe de situación de violencia detectadas en el ámbito educativo, Informe N° 2 de fecha 08 de enero de 2019 por un presunto caso de connotación sexual en contra de la estudiante de iniciales R.B.N.D., del Noveno año “C”, sección Matutina de la Unidad Educativa “Primero de Abril” por parte del señor Ernesto Gustavo Mafla Castillo, Docente de Cultura Física, y Denuncia de la Fiscalía No. 050101819010088.

Dos.- Con Memorando Nro. 005-JDRC- de fecha 08 de febrero de 2019, se remite a la Unidad Distrital de Talento Humano el expediente para en referencia al Artículo 346 numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural se levante el informe de procedencia o no a sumario administrativo.

Tres.- Con informe de procedencia de iniciar o no sumario administrativo en contra del Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, docente de la Unidad Educativa Primero de Abril, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en el cual recomienda: “(...)por lo que determina que **SI es procedente** y legal inicial el correspondiente Sumario Administrativo al Lic. **Ernesto Gustavo Mafla Castillo**, en razón que ha violentado las faltas imputadas de expresas disposiciones constantes en los Arts. 27; 44; 46 numeral 4; 55 numeral 3 literales a) y b); 83 numeral 1), 11), y 12); 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1; 11; 26; 40; 41; y 67 del Código de la Niñez y Adolescencia; Arts. 2 literal d); 3 literales h), l) y m); 7 literales a), b) y c); 11 literales a), b), m) y s) y 137 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; faltas que se encasillan en las infracciones previstas en el Art. 132 literal u) y aa), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural”.

Cuatro.- Con Providencia 005-JDRC-05D01-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos acoge el informe de procedencia a Sumario Administrativo, emitido por el Lcdo. Luis José Guanochanga, Delegado de la Unidad Distrital de Talento Humano. Así, disponer a la Unidad Distrital de Talento Humano, para que esta en el término previsto en el Art. 346 numeral 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, INICIE la sustanciación del sumario Administrativo en contra del LIC. ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA “PRIMERO DE ABRIL”, respetando los derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 10, literal d), 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Art. 344 de su Reglamento General.

Cinco.- Con Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo de fecha veinte y uno de febrero de 2019, se notifica el inicio a sumario administrativo al Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo para que en el término de tres días conteste el planteamiento del sumario y la obligación que tiene el sumariado para comparecer con su abogado patrocinador y señalar casullo judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Designa secretaria Ad-hoc al Abg. Juan Carlos Guamanquispe Vaca del precitado proceso administrativo.

Seis.- con Memorando N° 031-UATH-INTER-2019 de fecha 01 de marzo del 2019 se DELEGA al Lic. Sinchiguano Sinchiguano Ángel María, continúe con el trámite y sustanciación del Sumario Administrativo y la designación de Secretaria Ad-hoc a la Lic. Ana Cecilia Pacheco Martínez.

Siete.- mediante escrito de contestación de sumario presentada por el Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, Docente de la Unidad educativa “Primero de Abril” dentro del Sumario Administrativo N° 005-05d01-2019

Ocho.- con Providencia de fecha 8 de marzo de 2019, la enunciación de oficio y como prueba institucional las diligencias correspondientes.

Nueve.- con acta de diligencia del 11 de marzo del 2019, se toma versiones a la Lic. Diana Carolina Vargas Montero, Psicóloga General, quien remite el informe de seguimiento A.S., Informe N° 004-DECE-UEPA-05D01 de fecha 11/03/2019; toma de la versión del Lic. Marco Antonio Villarroel Bastidas, Rector encargado de la Unidad Educativa “Primero de Abril”.

Diez.- con Providencia de fecha 12 de marzo del 2019 se evacúan las diligencias en referencia al escrito presentado por el Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, incorpore al expediente administrativo.

Once.- con acta de diligencia del 12 de marzo del 2019, se toma la versión de la Sra. Blanca Elizabeth Balseca Carrera, versión de la Srta. Nahomi Dayanara Ricaurte Balseca; versión del señor Roberto Alexander Ricaurte Vinueza.

Doce.- con Providencia, una vez concluido el término de sustentación de pruebas convoca a Audiencia Oral de Sustentación de Prueba.

Trece.- Se desarrolla el Acta de Audiencia Oral realizada el dos de abril de 2019, en compañía del abogado sustanciador y el abogado defensor.

Catorce.- Con Informe final del sumario administrativo incoado en contra del Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, docente de la Unidad Educativa “Primero de Abril”, ubicado en la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. En el cual recomienda: “(...) *revisado el expediente del Sumario administrativo No. 05-05D01-2019 en contra del Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo docente de la Unidad Educativa “Primero de Abril” cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y del informe de presunta denuncia por infracción de connotación sexual detectada en el ámbito educativo dentro del plantel de la estudiante Ricaurte Balseca Nahomi Dayanera, estudiante del noveno año paralelo “C” de Unidad Educativa Primero de Abril, dentro de las pruebas de cargo y de descargo presentado por parte de la Institución y Sumariado, existe informe de seguimiento actualizado del presunto hecho de violencia de connotación sexual, suscrito por la Psc. Diana Vargas Analista del DECE de la*

Unidad Educativa “Primero de Abril”, se RECOMIENDA aplicar el Art. 132 de las prohibiciones.- literal a.a) cometer infracciones de acoso sexual, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales. Art.133.- sanciones.- literal b).- destitución, en el caso de los establecimientos públicos quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra “p” hasta “cc” del artículo anterior de la presente ley, definirá los procedimientos y mecanismos de exigibilidad a fin de sancionar y erradicar todo tipo de delito sexual en contra de los estudiantes, o dejar al buen criterio de los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos”.

Quince.- *Mediante Resolución Administrativa N.-044-JDRC-2019 Sumario Administrativo N.-005-05D01-2019, Resuelven:*

*Artículo 1.-**ACOGER**.en su totalidad el informe final emitido por la Unidad Distrital de Talento Humano, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por el Lic. Ángel María Sinchiguano Sinchiguano, Delegado de la Unidad Distrital de Talento Humano del Distrito 05D01 Latacunga-Educación y remitido mediante Oficio N.-039-UATH-2019, en cuanto tiene que ver al Sumario Administrativo N.-05-05D01-2019, instaurado al Lcdo. Ernesto Gustavo Mafla Castillo.*

*Artículo 2.- **SANCIONAR**, con la **DESTITUCIÓN** del cargo, conforme lo determina el Art. 133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural al Lcdo. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, con cédula de ciudadanía N.-1707810048, docente con nombramiento definitivo, que se encontraba prestando sus servicios en la Unidad educativa “Primero de Abril”, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, perteneciente al Distrito educativo 05D01 Latacunga-Educación, por infringir lo establecido en el Art. 132 literales u) aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*

*Artículo 3.- **DISPONER**, a la Unidad Administrativa de talento humano de la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Educación, elabore la Acción de Personal conforme así lo prevé el inciso segundo del Art. 352 del RGLOEI que textualmente indica (...) “El titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, debe elaborar la acción de personal en la que debe registrarse la sanción impuesta, la cual debe ser notificada junto con la resolución del sumario administrativo”.*

Dieciséis.- En torno a la Resolución Administrativa N.- 044-JDRC-2019 se emite la Acción de Personal N° 4407071-05D01-RRHH-AP de fecha 06/05/2019 que rige desde el 07/05/2019 de MAFLA CASTILLO ERNESTO GUTIERREZ, Con C.C. 1707810048, EXPLICACIÓN: Sancionar con la Destitución del cargo y del magisterio nacional, a partir del registro de la presente Acción de Personal, al Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, en base a la Resolución Administrativa N.- 044-JDRC-2019, adoptada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la misma que se aplica por haber incurrido en las prohibiciones contempladas en el Art. 132 literales u) y aa) de la LOEI”.

Diecisiete.- Con Providencia del 21 de mayo del 2019; el escrito presentado por el Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, incorpórese al expediente y remítase junto con el Recurso de Apelación al nivel Zonal 3 del Ministerio de Educación, para el trámite de ley. Con Oficio Nro. MINEDUC-

CZ3-05D01-2019-1272-OF de fecha 21 de mayo de 2019, El expediente y recurso de apelación se remite a la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3 (e) dentro del sumario Administrativo No. 005-JDRC-2019, al amparo de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por encontrarse dentro del término.

Dieciocho.- Mediante Resolución No. 054-CZEZ3-2019, de fecha 14 de junio del 2019 **RESUELVE: Artículo 1.- NEGAR.-** El recurso de apelación propuesto por el Lcdo. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, docente de la Unidad educativa Primero de Abril, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, contra el Acto Administrativo constante en la Resolución administrativa No. 044-JDRC-2019, de fecha 30 de abril del 2019, mediante la cual se le impone la sanción de destitución al mencionado docente, misma que ha sido emitida dentro del sumario administrativo en la Unidad Administrativa de Talento Humano y resuelto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 05D01 Latacunga-Educador. **Artículo 2.- RATIFICAR.-** Resolución No. 044-JDRC-2019, de fecha 30 de abril del 201, mediante la cual e le impone la sanción de destitución al mencionado docente, misma que ha sido emitida dentro del sumario administrativo sustanciado en la Unidad Administrativa de Talento Humano y resuelto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito educativo 05D01 Latacunga-Educación. **Artículo 3.- DISPONER.-** Al Distrito Educativo 05D01 Latacunga-Educación, el cumplimiento de la presente Resolución.

Diecinueve.- Mediante Recurso Extraordinario de Revisión, de última instancia presentado por ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, ante la Subsecretaría para la Innovación y del Buen Vivir; en el cual se ratifica la resolución de destitución del Licenciado ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

Veinte.- Mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ3-05D01-2019-4549-M de fecha 18 de diciembre de 2019, se pone en conocimiento dentro de la causa constitucional N° 05283-2019-05774, se interpone una Acción de Protección por parte del señor Mafla Castillo Ernesto Gustavo en contra de Diego Fernando Paz, Subsecretario parala Innovación Educativa y el Buen Vivir, Delegado de la Ministra de Educación, en la cual se emite la sentencia por parte de la Juez de la Unidad Judicial Penal, Chimborazo Palma Mayra Jeaneth, con fecha 09 de diciembre de 2019, a las 15h10, dentro de la Acción de Protección interpuesta por el ex docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, con cédula de ciudadanía 1707810048, docente de la Unidad Educativa Primero de Abril, en el cual ha RESUELTO: *“Acepta la Acción de Protección presentada por el ciudadano Ernesto Gustavo Mafla Castillo, portador de la cedula de ciudadanía 1707810048 y declarar: 6.1.- La vulneración del derecho al trabajo reconocido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, al expediente la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.044-JDRC-2019,SUMARIO ADMINISTRATIVO N.-005-05D01-201, expedido por el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Presidente de la junta Distrital; 6.2.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.044-JDRC-2019, SUMARIO ADMINISTRATIVO N.005-05D01-2019, expedido por el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Presidente de la Junta Distrital; 6.4.- Como medidas de reparación integral conforme lo determina el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17, numeral 4; y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,*

*se dispone: 6.1.- Dejar sin efecto el contenido de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 044-JDRC-2019, SUMARIO ADMINISTRATIVO N. 005-05D01-201, expedido por el Msc. Víctor Mnauel Olivo Pallo, Presidente de la Junta Distrital y subsiguientes resoluciones, en las cuales se confirma la mentada resolución; 6.4.2.- **disponer que el señor SUBSECRETARIO PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR, por intermedio del funcionario que corresponda, reintegre en un plazo no mayor de 20 días al legitimado activo señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, portador de la cédula e ciudadanía N° 1707810048, a las funciones que venía cumpliendo hasta antes de declararse la cesación de sus funciones a través de la destitución;** 6.4.3- Ordenar que el señor SUBSECRETARIO PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR, cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir el señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, por el tiempo que fue separado de sus funciones; además que se procederá con los pagos inherentes al IESS en cuanto a la afiliación de la accionante. Para establecer la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)*”.

Veinte.- Con Oficio Nro. DPE-DPCX-2019-0301-O de fecha 19 de noviembre de 2019, “(...)se delega a la Señora Defensora del Pueblo de la Provincia de Cotopaxi, quien en termino de OCHO DÍAS desde su notificación presentará un informe respecto al presente caso (...)” Solicita a la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito Educativo 05D01 – Latacunga, respecto del sumario administrativo efectuado en contra del docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO. Se remita la resolución N° 044-JDRC-2019, mediante la cual la Junta Distrital de Resolución de Conflicto del Distrito Educativo 05D01 Latacunga, ha determinado la “sanción de destitución” en contra del docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

Veintiuno.- María Isabel Bermeo, en calidad de Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, del Ministerio de Educación, dentro de la causa No. 05283201905774 que sigue el Sr. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, en la cual se ha dictado sentencia con fecha 09 de diciembre de 2019, presenta Recurso de Apelación, se hace la petición concreta: “(...) se conceda el recurso de apelación y se deje sin efecto o se revoque la sentencia emitida por parte de la señora Juez de primera instancia emitida el 09 de diciembre de 2019, por cuando la misma se ha dictado claramente en contra de norma expresa, así como causa un grave perjuicio a los educandos vulnerados”.

Veintidós.- De conformidad a la Resolución de la Señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, dispone en la resolución numero 6.4.2.- Disponer que el señor SUBSECRETARIO PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA Y EL BUEN VIVIR, por intermedio del funcionario que corresponda, reintegre en un plazo no mayor de 20 días al legitimado activo señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía N°.1707810048, a las funciones que venía cumpliendo hasta antes de declararse la cesación de sus funciones a través de la destitución.

En este sentido, con fecha 06 de enero de 2020, se le reintegra al señor Mgs. ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, como docente de la Unidad Educativa “Primero de Abril”, a

las funciones de docente de la asignatura de educación física, en la sección vespertina, dando así cumplimiento a la Resolución # 6.4.2.- de la sentencia emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga.

5. CONCLUSIONES

De la denuncia realizada mediante Solicitud de Atención Ciudadana N° 05D01-43978, Formulario de Denuncia 02 de fecha 08 de enero de 2019, ingresa la Denuncia por Delitos Sexuales, adjunto Informe de situación de violencia detectadas en el ámbito educativo, Informe N° 2 de fecha 08 de enero de 2019 por un presunto caso de connotación sexual en contra de la estudiante de iniciales R.B.N.D., del Noveno año “C”, sección Matutina de la Unidad Educativa “Primero de Abril” por parte del señor Ernesto Gustavo Mafla Castillo, Docente de Cultura Física, y Denuncia de la Fiscalía No. 050101819010088; se instaura el sumario administrativo N.- 005-05D01-2019, del cual tuvo como desenlace la destitución en la vía administrativa al señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, se produjo como consecuencia de un procedimiento disciplinario propio que tiene el Ministerio de Educación, establecido en el Capítulo Décimo del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DOCENTES) Art. 345 al 352. Destitución por incumplimiento a la prohibición establecida en el Art. 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural esto es **cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales** en concordancia con lo que establece en el RGLOEI, Art. 354.- Acoso sexual. Numeral 7, que dice: *“Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aisladas o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: connotación sexual”, 7.- Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual”*. Conforme así lo indica el informe de situación de hecho de violencia emitido por la DECE institucional, las versiones de los padres y de la menor vulnerada (fs. 4-5); hecho el cual se ha indicado en la norma expuesta constituyen una infracción administrativa, cuya sanción es la destitución del cargo de docente del magisterio nacional mediante Resolución Administrativa N.-044-JDRC-2019, la cual ha sido motiva y se enuncian las normas para los procedimientos sancionatorios para docentes se establece de forma clara en la LOEI, Art. 132.- de las prohibiciones; Art. 133.- de las sanciones; en el RGLOEI, del Art. 345 al 352 el procedimiento establecido para el Sumario Administrativo para docentes.

En este sentido, dentro del régimen disciplinario a los docentes el acto administrativo de destitución emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital

0D01 Latacunga, ratificada en Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, resueltos por la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 y por Planta Central del Ministerio de Educación, respectivamente, cuyo argumento debido a la inobservancia por parte del ex docente Ernesto Gustavo Mafla Castillo, Art. 132 de la LOEI, literales aa), **cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales**; Art. 354 numeral 7 del RGLOEI, **acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual**, dentro del debido proceso, determinado en los Arts. 345 al 352 de la norma Ibidem.

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos es el cuerpo colegiado con jurisdicción y competencia para resolver este tipo de faltas administrativas y disciplinarias ocasionadas por los señores docentes de las unidades educativas que conforman el Distrito Educativo 05D01 Latacunga, atribuciones determinadas en los Arts. 65 y 66 de la LOEI, y Art. 338 al 343 y 357 del Reglamento General a la LOEI; concomitantemente con el Acuerdo N.-020-12, de 25 de enero de 2012, en el cual se expide el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Educación, y lo determinado en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. De la validez del proceso sumarial y trámite no se advierten vicios que pudieran acarrear nulidad procesal, en virtud de lo establecido en los Arts. 75, 76, 82, 169, 226 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. El Sumario Administrativo N° 005-05D01-2019 ha sido sustentado conforme lo contemplan en el RGLOEI, del Capítulo X Del Sumario administrativo para docentes, en concordancia con el Capítulo XI el mismo cuerpo legal, no se han omitido solemnidades sustanciales por la que se declara su validez. Esto es, se han cumplido con: Art. 346, numeral es 1, 2, 3; y Art. 347, Providencia inicial la cual dispone el inicio del presente acto administrativo, auto de llamamiento a sumario administrativo, posesión de Secretario ad.hoc para el presente proceso y notificación.
4. En este acto administrativo tiene toda validez, en tanto que lo determina el Código Orgánico Administrativo, Art. 99 y 101 de la eficacia del acto administrativo. “*El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servicios públicos, un hecho administrativo viciado*”, a fs. 24 del expediente sumarial, el sumariado ha sido debidamente notificado; así ha procedido a dar formal contestación conjuntamente con su abogado patrocinador y ha señalado correo electrónico para futuras notificaciones.
5. La Constitución de la República del Ecuador, Art. 347, numeral 3, dice: “6. *Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes*”; normativa que guarda estricta relación con el Art. 354 del RGLOEI “***Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: 1. Requerimiento de favores sexuales que implicaren el ofrecimiento, por parte de un docente, directivo o administrativo, dirigido a mejorar la condición académica de un estudiante a cambio de cualquier favor de carácter sexual; 2. Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales, de daños y castigos, referidas a la***

situación actual o futura del estudiante, que se pudieren evitar si se concedieren favores de carácter sexual; 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; 4. Mostrar imágenes con contenido sexual, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios que se alejen del propósito educativo; 5. Mostrar imágenes pornográficas, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios; 6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual; y, 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual”. De la normativa legal anteriormente citada, el señor Lic. Ernesto Gustavo Mafla Castillo, docente de la Unidad Educativa Primero de Abril, ha trasgredido dicha normativa toda vez que como se ha indicado en el abordaje realizado por el funcionario del DECE Institucional a la estudiante de iniciales R.B.N.D., en el Informe N° 2 de fecha 08 de enero de 2019 a fs. 45. En este sentido, es necesario indicar que los derechos de los educandos por ningún motivo deben ser atentados o vulnerados, disposiciones que están establecidas por Mandato Constitucional, en los Tratados y Convenios Internacionales de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que son de directa e inmediata aplicación. La falta de diligencia en el cumplimiento de disposiciones claras y precisas respecto a la prohibición de cometer actos de connotación sexual, al no haber respetado y protegido la integridad física sexual de la estudiante R.B.N.D., alumna del noveno año “C” de la Unidad Educativa “Primero de Abril”, transgrede de manera directa la normativa legal vigente, convirtiéndose a tal punto en una vulneración de un derecho primordial contemplada en nuestra Constitución, y con lo determinante en el Art. 132 literal u) de la LOEI.

6. Determinar si el docente adecuó o no su conducta a la prohibición señalada en el Art. 132 literal aa) de la LOEI: “Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales; y, de acuerdo al orden de infracciones de Connotación sexual, determinadas en el Art. 354 del RGLOEI enunciado en el numeral anterior, el punto **6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual; y, 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual**”.(las negrillas y resaltado me pertenece), es el motivo principal de este acto administrativo que se inicia con la Denuncia No. 02 de fecha 08 de enero de 2019, suscrita por el Lic. Marco Antonio Villarroel Bastidas, Rector de la Unidad Educativa, y el Informe de situaciones de violencia detectados en el ámbito educativo, Informe No. 02, suscrito por la Psc.cl. Diana Carolina Vargas Montero, Analista DECE de la institución educativa, funcionarios que derivan el caso al Distrito Educativo.
7. De la revisión minuciosa del expediente, los momentos procesales desarrollados en la sustanciación del procedimiento, la prueba aportada y luego del análisis de todo lo actuado se ha demostrado la existencia de la infracción disciplinaria, así como la responsabilidad del sumario ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, docente de Nomenclatura de la Unidad Educativa Primero de Abril; al haber inobservado lo determinado en la LOEI el Art. 132 literal u) “Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en esta Ley, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes; y aa) Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales; en concordancia con el Art. 354 del RGLOEI, que dice: “Art.

354.- *Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: 1. Requerimiento de favores sexuales que implicaren el ofrecimiento, por parte de un docente, directivo o administrativo, dirigido a mejorar la condición académica de un estudiante a cambio de cualquier favor de carácter sexual; 2. Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales, de daños y castigos, referidas a la situación actual o futura del estudiante, que se pudieren evitar si se concedieren favores de carácter sexual; 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; 4. Mostrar imágenes con contenido sexual, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios que se alejen del propósito educativo; 5. Mostrar imágenes pornográficas, constantes en fotos, películas, revistas u otros medios; **6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual;** y, **7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual.***

8. En este sentido, los actos de connotación sexual denunciados en contra del docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, y de la prueba practicada por el solicitante del sumario se determina que el docente realizó actos de connotación sexual, al haber utilizado su calidad de docente para tener contacto de naturaleza sexual con sus educandos, específicamente la estudiante R.B.N.D. las mismas que se encuentran a su cargo por el hecho de ser maestro dentro de la Unidad Educativa.
9. El Código de la Niñez y Adolescencia determina en el Art. 41 numeral 3; “*Cualquier forma de atentado sexual en los planteles educativos será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente, para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo*”, póngase en conocimiento de la fiscalía del cantón Latacunga, una copia de esta resolución administrativa”.
10. Finalmente indicar que la Resolución Administrativa Nro. 044-JDRC-2019 Sumario Administrativo N° 005-05D01-2019 y la Acción de Personal No. 4407071-05D01-RRHH-AP de fecha 06/05/2019; ha sido notificado de conformidad a lo determinado en el Art. 101 del COA, Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

En referencia a lo solicitado mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNP-2021-00483-M de fecha Quito, D.M., 11 de junio de 2021, hay lo siguiente:

1. Respecto a la comparecencia: *Conforme se manifestó, la Audiencia a la que hemos sido convocados por parte de la Corte Constitucional esta prevista para el 22 de junio de 2021 a las 09h30, se ha solicitado la comparecencia de las siguientes autoridades del Ministerio de Educación:*

- *A los miembros de Junta Distrital de Resolución de Conflictos-Distrito 05D01 Latacunga (..) que conformaron fueron el Mgs. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación; Ing. Washington Alberto Uquillas Albán, Jefe Distrital de Talento Humano; Alex Javier Mopocita Ortiz, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica.*

2. A fin de conocer los hechos que motivaron las resoluciones tanto de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y la resolución ante el Recurso de Apelación, requerimos con el carácter de Urgente, que los abogados de territorio remitan un informe tanto por el Distrito 05D01, así como por Zona 3 de las acciones ejecutadas, en la sustanciación del Sumario Administrativo y la ejecución de la sentencia constitucional.

La Unidad de Asesoría Jurídica al respecto elabora el informe de las acciones realizadas por la JDRC del Distrito Educativo 05D01 – Latacunga. Informe Nro. 05D01-DDAJ-2021-029 de fecha 16 de junio de 2021 del proceso de sumario administrativo incoado al señor Lic. ERNESTO GUSTAVO MFLA CASTILLO.

4. El Distrito deberá informar si han existido denuncias dentro de esta Institución Educativa "UNIDAD EDUCATIVA PRIMERO DE ABRIL", en contra de docentes de la institución, especialmente en contra del Docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

A la presente fecha no se ha presentado denuncias en contra del Docente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

7. Finalmente, solicito se remita en digital todo el expediente relacionado con la sustanciación del Sumario Administrativo correspondiente al señor ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO.

Link de descarga expediente ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO:

https://educacionec-my.sharepoint.com/:f/g/person/mariae_checa_educacion_gob_ec/EuoPTbS767VCjrBPo_xr3GcAB_bUsVhMIYIojs_LVsAy53Q?e=WZGAJ9

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir a la Dirección Nacional de Patrocinio, y a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 el presente informe, a fin de dar a conocer las acciones realizadas por parte de esta Dirección Distrital, la Coordinación Zonal 3 y Planta Central en relación el análisis para la comparecencia a Audiencia Corte Constitucional – Caso 376-20-JP - Sentencia para desarrollar jurisprudencia vinculante, en relación al Sumario Administrativo 005-05D01-

2019 incoado en contra del Magíster ERNESTO GUSTAVO MAFLA CASTILLO, por parte del Ministerio de Educación; Coordinación Zonal de Educación 3, y Dirección Distrital 05D01 Latacunga – Educación y a la Acción de Protección mediante la cual se emite Sentencia Constitucional que reintegra al docente a la Unidad Educativa “Primero de Abril”,

DESARROLLO DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Lic. María Elena Checa Vivas Analista Distrital de Asesoría Jurídica Encargada		15-06-2021
REVISIÓN DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Abg. Diana Carolina Flores Plaza Jefe Distrital de Asesoría Jurídica (E)		15-06-2021
APROBACIÓN DEL DOCUMENTO		
Nombre	Firma	Fecha
Lic. Guadalupe Susana Vega Herrera Directora Distrital 05D01 – Latacunga		15-06-2021